



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000326-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00028-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENCE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00028-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2021, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENCE** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021¹, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con N° V0781-20 INS².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De autos se aprecia que con Registro V0781-20, el recurrente solicitó a la entidad la reproducción en formato CD de la siguiente información:

“RD N° 015-2019-DG-CENSOPAS-INS Y TODOS SUS OOCUMENT ANEX R.D. 006-2018-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENT ANEX NOTA INFORMATIVA N° 084-2019-EIR-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENT ANEX NOTA INFORMATIVA N° 141-2019-LOT-DEIPCROA-CENSOPAS-INS Y TODOS SUS OOCUMENT ANEX NOTA INFORMATIVA N° 288-2019-DEIPCROA-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENT ANEX OFICIO 203-2019-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS OOCUMENT ANEX” (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente la ampliación del plazo de quince (15) días para atender su solicitud, por lo que el nuevo plazo para atender su solicitud es el día 4 de enero de 2021.

¹ Cabe precisar que a dicho correo electrónico se adjuntó el Memorando N° 871-2020-DG-CENSOPAS/INS que contiene la Nota Informativa N° 306-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS.

² Cabe precisar que de autos no se advierte la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública; no obstante, se tiene certeza de su recepción por parte de la entidad debido a que ésta dio respuesta a dicha solicitud mediante correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, por lo que se toma lo dispuesto en el numeral 1.6 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: ***“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*** (subrayado agregado).

Mediante correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente remitiendo la siguiente información:

1. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2019-DG-CENSOPAS-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS, (archivo en pdf, 49 folios).
2. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2018-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS, (archivo en pdf, 10 folios)
3. NOTA INFORMATIVA N° 084-2019-EIR-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS, (archivo en pdf, 01 folio)
4. NOTA INFORMATIVA N° 141-2019-LOT-DEIPCROA-CENSOPAS-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS, (archivo en pdf, 01 folio)
5. NOTA INFORMATIVA N° 288-2019-DEIPCROA-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS, (archivo en pdf, 01 folio)
6. OFICIO 203-2019-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS, (archivo en pdf, 04 folios)

Asimismo, precisó que la solicitud de información ha sido atendida por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS de la entidad, con Memorando N° 871-2020-DG-CENSOPAS/INS que contiene la Nota Informativa N° 306-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS.

Dicha Nota Informativa N° 306-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS, se refirió respecto de la solicitud argumentando lo siguiente:

1. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2019-DG-CENSOPAS-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.
Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (49 FOLIOS)
2. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2018-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.
Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (10 FOLIOS)
3. NOTA INFORMATIVA N° 084-2019-EIR-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.
Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (01 FOLIO). Cabe agregar que, los adjuntos son informes de Resultados de análisis, en tal sentido, al ser información relacionada a la salud, es considerada información confidencial y se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información pública.
4. NOTA INFORMATIVA N° 141-2019-LOT-DEIPCROA-CENSOPAS-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.
Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (01 FOLIO). Cabe agregar que, los adjuntos son Informes de Resultados de análisis, en tal sentido, al ser información relacionada a la salud, es considerada información confidencial y se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información pública.
5. NOTA INFORMATIVA N° 288-2019-DEIPCROA-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS. Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (01 FOLIO) Cabe agregar que, los adjuntos son Informes de Resultados de análisis, en tal sentido, al ser información relacionada a la salud, es considerada información confidencial y se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información pública³.
6. OFICIO 203-2019-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS

³ Se precisa que dicha nota informativa fue anexada por el recurrente en forma incompleta, por lo que lo señalado en este ítem es de conformidad a lo mencionado por el recurrente en su recurso de apelación, en virtud a lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "**Principio de presunción de veracidad.-** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*" (subrayado agregado).

Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (04 FOLIOS). Cabe agregar que, los adjuntos son Informes de Resultados de análisis, en tal sentido, al ser información relacionada a la salud, es considerada información confidencial y se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información pública.

Con fecha 6 de enero de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información proporcionada es incompleta, ya que la entrega de la información debe hacerse cumpliendo la confidencialidad de los datos personales, sin entorpecer la entrega de datos de relevancia propios de un sistema de salud transparente y afianzado en la modernidad del Estado a fin de conocer datos de prevalencia e incidencia en exposición a metales pesados en la zona de estudio por el Estado peruano y que son datos poblacionales recabados con dinero del erario público, de suma importancia para el conocimiento de la salud pública y el cuidado de la vida y la salud de comunidades vulnerables. Asimismo, señaló que no está pidiendo datos personales, y que los mismos deben ser debidamente tachados.

Mediante Resolución N° 000176-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

⁴ Resolución de fecha 2 de febrero de 2021, notificada al correo electrónico: mesadeparteesvirtual@ins.gob.pe, el día 9 de febrero de 2021, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 17:42, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada con arreglo a la ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción

que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad seis (6) ítems de información, los cuales son mencionados en la solicitud de información que obra en autos.

Por su parte, mediante el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente señalando que la solicitud de información ha sido atendida por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS, con Memorando N° 871-2020-DG-CENSOPAS/INS que contiene la Nota Informativa N° 306-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS, la cual se refirió a la solicitud de información del administrado señalando lo siguiente:

1. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2019-DG-CENSOPAS-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.
Respecto a este Ítem, se remite el documento solicitado (49 FOLIOS)
2. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2018-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.
Respecto a este Ítem, se remite el documento solicitado (10 FOLIOS)
3. NOTA INFORMATIVA N° 084-2019-EIR-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.
Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (01 FOLIO). Cabe agregar que, los adjuntos son informes de Resultados de análisis, en tal sentido, al ser información relacionada a la salud, es considerada información confidencial y se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información pública.
4. NOTA INFORMATIVA N° 141-2019-LOT-DEIPCROA-CENSOPAS-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.
Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (01 FOLIO). Cabe agregar que, los adjuntos son Informes de Resultados de análisis, en tal sentido, al ser información relacionada a la salud, es considerada información confidencial y se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información pública.
5. NOTA INFORMATIVA N° 288-2019-DEIPCROA-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.

Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (01 FOLIO). Cabe agregar que, los adjuntos son Informes de Resultados de análisis, en tal sentido, al ser información relacionada a la salud, es considerada información confidencial y se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información pública.

6. OFICIO 203-2019.DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS

Respecto a este ítem, se remite el documento solicitado (04 FOLIOS). Cabe agregar que, los adjuntos son Informes de Resultados de análisis, en tal sentido, al ser información relacionada a la salud, es considerada información confidencial y se encuentra dentro de las excepciones al acceso a la información pública.

En este contexto, el recurrente cuestionó dicha respuesta alegando que la entrega de la información es incompleta, y la misma debe brindarse cumpliendo la confidencialidad de los datos personales, sin entorpecer la entrega de datos de relevancia propios de un sistema de salud transparente y afianzado en la modernidad del Estado a fin de conocer datos de prevalencia e incidencia en exposición a metales pesados en la zona de estudio por el Estado peruano y que son datos poblacionales recabados con dinero del erario público, de suma importancia para el conocimiento de la salud pública y el cuidado de la vida y la salud de comunidades vulnerables. Asimismo, precisó que no está pidiendo datos personales, y que los mismos deben ser debidamente tachados.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, la entidad no ha negado poseer la información solicitada, sino que en su respuesta al recurrente ha denegado su entrega argumentando que la información contenida en los documentos adjuntos de lo solicitado en los ítems 3, 4, 5 y 6, son informes de resultados de análisis, por lo que al estar relacionados a la salud tienen carácter confidencial.

Al respecto, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública establece en el numeral 5 del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

(...).”

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia señala:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

En esa línea, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también

genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara y precisa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”. (subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Al respecto, este colegiado considera necesario enfatizar que la motivación que debe contener la respuesta denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública debe ser suficiente, en cuanto a los elementos fácticos y jurídicos que la sustentan, en la medida que dicha denegatoria supone una afectación del derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a información de carácter público.

Siendo esto así, cabe advertir que la entidad para denegar la entrega de los documentos adjuntos a la información requerida en los ítems 3, 4, 5 y 6, ha referido que son informes de resultados de análisis, por lo que al estar relacionados a la salud tienen carácter confidencial; sin embargo, no ha precisado al recurrente la causal de confidencialidad regulada en la Ley de Transparencia que le aplicaría, ni tampoco ha precisado la totalidad del tipo de datos que se encuentran contenidos en los aludidos informes de resultados de análisis, con la finalidad de acreditar que su publicidad vulneraría un bien jurídico protegido como el derecho a la intimidad personal regulado en el numeral 5 del artículo 17 de la citada Ley.

Sobre el particular, es importante señalar que la existencia de información protegida por el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, como es el caso de datos referidos a la salud personal, no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.

(subrayado agregado)

En tal sentido, en caso exista información que se encuentre legalmente protegida, corresponde proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial.

Por lo expuesto, toda vez que la entidad no ha desvirtuado el carácter público de la información requerida, a pesar que posee la carga de la prueba, la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente y; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

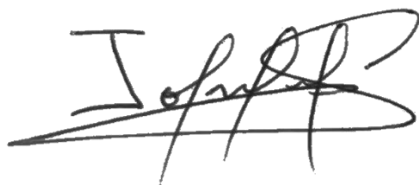
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO OSORES PLENCE**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021 emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENCE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal